

**RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nº 23, DE 9 DE ENERO DE 2014, POR LA QUE SE ACTUALIZA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA “COBEGA, S.A.”, LOCALIZADA EN C/ GUIMARAES, Nº 1, DEL POLÍGONO INDUSTRIAL PIEDRA TORRES-LOS NARANJEROS, TÉRMINO MUNICIPAL DE TACORONTE, ISLA DE TENERIFE, CUYO TITULAR ES COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U. (EXPTE. AAI-019-TF/001-2018).**

## ANTECEDENTES

**1º.-** Mediante Resolución nº 23, de 9 de enero de 2014, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se actualiza la autorización ambiental integrada de la instalación denominada “COBEGA, S.A.”, localizada en C/ Guimaraes, nº 1, del Polígono Industrial Piedra Torres-Los Naranjeros, término municipal de Tacoronte, isla de Tenerife, cuyo titular es COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U., para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales. La citada Resolución se notifica al interesado con fecha de acuse de recibo 3 de febrero de 2014 y se hace pública en el Boletín Oficial de Canarias nº 23, de fecha 4 de febrero de 2014. Posteriormente, esta resolución ha sido modificada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente nº 378, de 22 de julio de 2014, para proceder a la corrección de errores detectados en la misma.

**2º.-** Mediante oficio con registro de entrada nº PTSS: 1282, de 18 de enero de 2018, la entidad mencionada solicita la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada, con el objeto de sustituir la actual caldera número 2 por otra más moderna y de mejores prestaciones. Con fecha 5 de febrero de 2018 se requiere al interesado para que subsane la solicitud presentada. Con fecha 19 de febrero de 2018 se presenta la documentación requerida. El titular califica la modificación solicitada como no sustancial, aportando la documentación justificativa necesaria.

**3º.-** Con fecha 11 de octubre de 2018, la Dirección General de Protección de la Naturaleza remite la propuesta de resolución al Ayuntamiento de Tacoronte y a la Dirección General de Industria y Energía al objeto de que manifiesten, en un plazo de quince días, lo que estimen conveniente. No consta la presentación de alegaciones en este trámite.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** A la instalación de referencia le es de aplicación el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (TRLPCIC), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, al tratarse de una instalación para el *“tratamiento y transformación, diferente del mero envasado...”*, de *“...materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día...”*, *“...destinadas a la fabricación de productos alimenticios...”*, supuesto previsto en el epígrafe 9.1.b) ii) del Anejo I de dicha norma legal. Además, se encuentra incluida en el epígrafe 13.1 del citado anejo, al contar la instalación con una planta de *“tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el presente anejo”*.





**Segundo.-** Se estima que las actuaciones para las que se solicita autorización, que consisten en la sustitución de la actual caldera número 2 por otra más moderna y de mejores prestaciones, manteniendo la caldera número 1 como reserva en caso de avería de la número 2, de conformidad con el artículo 10 del citado TRLPCIC no suponen modificación sustancial de las características técnicas ni de las condiciones de explotación de la instalación y por lo tanto tienen la consideración de modificación no sustancial. También se ha tenido en cuenta para esta valoración el artículo 14 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, que contiene los criterios por los que se considerará que se produce una modificación sustancial en la instalación.

Por otro lado y según el referido artículo 10 del TRLPCIC, *“En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la Comunidad Autónoma procederá a publicarla en su diario oficial”*, por lo que procede dar publicidad a la presente resolución a través del Boletín Oficial de Canarias.

**Tercero.-** De acuerdo con las últimas modificaciones normativas producidas, en particular el Real Decreto 1042/2017, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se considera que las calderas 1 y 2 son instalaciones de combustión medianas existentes, por lo que procede actualizar la codificación de los focos, la periodicidad de determinados controles así como los valores límite de emisión.

**Cuarto.-** En virtud de lo establecido en los artículos 24 y siguientes de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, el titular estará obligado a constituir una garantía financiera, que permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad de la instalación, en la forma y plazos que se establezcan en las órdenes ministeriales que se vayan dictando, de acuerdo con la Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, por la que se establece el orden de prioridad y el calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria, previstas en la disposición final cuarta de la citada Ley 26/2007.

Al quedar incluida la actividad objeto de autorización en el nivel de prioridad 3 (9. *Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas, 9.1 Instalaciones para:, 9.1b Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:, 9.1b(ii) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera*), de acuerdo con el anexo de la citada Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y al no haberse dictado aún la orden ministerial relativa a este último grupo de actividades, esta garantía no resulta por el momento exigible para la instalación de referencia.





**Quinto.-** Desde el punto de vista estrictamente procedimental, en todos aquellos aspectos no regulados en el TRLPCIC y en el Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, por el que se determinan el órgano ambiental competente y el procedimiento de autorización ambiental integrada, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Sexto.-** De acuerdo con el artículo 4 del citado Decreto 182/2006, de 12 de diciembre, corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la tramitación y resolución de la autorización ambiental integrada. En este sentido, conforme al artículo 1, punto 1, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por el Decreto 137/2016, de 24 de octubre, la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad es el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias encargado entre otras funciones de la gestión de los respectivos servicios y competencias en materia de medio ambiente.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 24 del citado Reglamento Orgánico, previa la instrucción de los procedimientos por la Dirección General de Protección de la Naturaleza, corresponde a la Viceconsejería de Medio Ambiente el otorgamiento de las autorizaciones ambientales integradas.

Respecto al régimen sancionador y de inspección, dichas funciones se atribuyen a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural, según la disposición adicional primera de la misma norma reglamentaria, sin perjuicio de las delegaciones que al respecto pudieran estar vigentes en cada momento. En este sentido, mediante Resolución de 18 de noviembre, de su Directora Ejecutiva (BOC n.º 231 de 27/11/2015) fueron delegadas las funciones de vigilancia, inspección y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales integradas en la Dirección General de Protección de la Naturaleza.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos precedentes,

## RESUELVO

**PRIMERO.-** Modificar la autorización ambiental integrada otorgada mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente nº 23, de fecha 9 de enero de 2014, por la que se actualizó la autorización ambiental integrada de la instalación denominada “COBEGA, S.A.”, localizada en C/ Guimaraes, nº 1, del Polígono Industrial Piedra Torres-Los Naranjeros, término municipal de Tacoronte, isla de Tenerife, cuyo titular es COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U., cuyo anexo queda redactado en los términos del anexo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Establecer para esta autorización una vigencia indefinida, salvo los supuestos establecidos en el TRLPCIC, con relación a los procedimientos de revisión, modificación, cese, cierre y revocación, así como lo previsto en la legislación vigente a tales efectos.





**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U., al Ayuntamiento de Tacoronte, a la Dirección General de Industria y Energía y a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural .

**CUARTO.-** Insertar anuncio en el Boletín Oficial de Canarias por el que se dé publicidad a esta resolución, haciendo la remisión precisa al sitio Web del Gobierno de Canarias donde se halle el contenido íntegro de la autorización.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio del régimen de impugnación específico previsto en el artículo 25 del TRLPCIC.

**Blanca Pérez Delgado**

**Viceconsejera de Medio Ambiente**





## ANEXO

### CAPITULO 1. ASPECTOS DESCRIPTIVOS

#### 1.1.- Datos de la instalación.

1.1.1.- **Titular:** COBEGA EMBOTELLADOR, S.L.U.

**Actividad económica principal:** Fabricación de bebidas refrescantes sin alcohol

**CNAE-2009:** 1107

1.1.2.- **Denominación:** COBEGA, S.A.

1.1.3.- **Ubicación:** La instalación se encuentra situada en el Polígono Industrial Piedra de Torres, C/ Guimaraes nº1, 38350 en el municipio de Tacoronte, isla de Tenerife.

INSTALACIÓN	UTM	
	X	Y
COBEGA, S.A.	364.417	3.151.746

#### 1.2.- Descripción de la Actividad

La instalación consiste en una planta de producción de refrescos y de envases a partir de preformas con una capacidad máxima de producción de 198.145,520 t/año de refrescos.

La actividad desarrollada en la instalación consiste principalmente en la fabricación de bebidas refrescantes a partir de la mezcla de jarabe (concentrado), de agua tratada y de anhídrido carbónico.

A continuación se describen las principales unidades:

Unidad de tratamiento de aguas para consumo: el agua procedente de pozo, o bien, de la red de abasto, es clorada y almacenada para, posteriormente, mediante diversas operaciones, obtener distintos productos: uno es el agua tratada y otro es el agua descalcificada.

Agua descalcificada: El agua procedente del almacenamiento pasa a través de resinas de intercambio iónico y es conducida a un depósito de almacenamiento desde donde se suministra a los servicios auxiliares.

Agua tratada:

- al agua procedente del almacenamiento se le añaden previamente floculantes y se somete a filtración a través de un filtro de arena.
- se le eliminan los carbonatos mediante una resina de intercambio iónico.
- se clora con hipoclorito sódico.
- posteriormente se filtra mediante filtros de carbón activo.
- finalmente, pasa por una esterilización mediante filtros ultravioletas y por un filtro pulidor, y es conducida a un depósito de almacenamiento desde donde se suministra para la fabricación del producto final.

La capacidad de producción de esta unidad de aproximadamente 186.350 t/año agua tratada y 64.709 t/año de agua descalcificada.

Fabricación de jarabes: en esta unidad se fabrica el jarabe terminado que se compone de jarabe simple y jarabe concentrado. El jarabe simple es una mezcla de agua tratada y de





azúcar, y el jarabe concentrado es una materia prima que no se fabrica en esta instalación y que es característica de cada uno de los productos fabricados.

El jarabe simple se obtiene a partir de azúcar sólido y agua tratada, como materias primas, y mediante operaciones de mezcla, filtración y depuración.

A partir del jarabe simple y mediante la adición de jarabe concentrado y agua tratada se obtiene el jarabe terminado para utilizarlo en la fabricación de las bebidas.

Fabricación de bebidas y envasado: en esta unidad se incluyen diferentes líneas de fabricación, entre otras, la de fabricación del producto terminado, la de fabricación de envases a partir de preformas mediante soplado y la de envasado.

Proceso de fabricación de la bebida: consiste en una mezcla de jarabe terminado, agua tratada y, según el producto, anhídrido carbónico, lo que da lugar a bebidas carbonatadas y no carbonatadas.

Proceso de envasado: una vez preparada la bebida, se realiza el proceso de envasado que, en el caso de bebidas carbonatadas se realiza en frío y, en el caso de bebidas no carbonatadas, se realiza en caliente.

La máquina llenadora recibe envases vacíos y bebida y los expide llenos, a continuación se acondiciona la bebida envasada con tapón y etiqueta.

Existen cinco líneas diferentes dependiendo del formato de los envases (latas, vidrio, PET, bag in box y keg).

Algunos envases reciben un tratamiento previo: los envases de polietileno (PET), son fabricados en el propio establecimiento a partir de una preforma mediante soplado, los envases de vidrio reutilizables se lavan con agua y sosa cáustica, y el resto de los envases son enjuagados antes de ser introducidos en la línea de fabricación.

Por último, se produce el acondicionamiento de las bebidas en función del formato previsto para la expedición.

Los elementos y sistemas principales de los que constan las instalaciones pueden clasificarse en los siguientes:

#### **Líneas de envasado:**

Envasado de latas:

- Una enjuagadora de latas
- Una llenadora de latas

Envasado de vidrio:

- Una lavadora de botellas de vidrio
- Una lavadora de cajas
- Una llenadora

Envasado de PET:

- Una enjuagadora
- Una llenadora

Envasado de Bag in Box:

- Una llenadora
- Una encoladora

Envasado de Keg:





- Una lavadora llenadora

### **Planta de tratamiento de aguas residuales:**

Consiste en un tratamiento anaerobio seguido de una aireación flash para reducir septicidad y olores.

La instalación de tratamiento de aguas residuales posee como componentes principales los siguientes:

- Tamizado del agua bruta
- Medidor electromagnético de caudal
- Tanque de emergencias de 150 m<sup>3</sup> (desvío de efluente en función de pH y COT)
- Instalación de caducados (depósito de 50 m<sup>3</sup>)
- Tanque de homogeneización de 400 m<sup>3</sup> (existente)
- Depósito de acondicionamiento y recirculación de 20 m<sup>3</sup> (adición de sosa y nutrientes)
- Intercambiadores de calor
- Caldera de agua caliente de 700.000 Kcal/h, con un quemador mixto biogás-gasoil
- Digestor anaerobio (reactor UASB) dividido en dos secciones y con un volumen de trabajo total de 300 m<sup>3</sup>
- Depósito de fango anaerobio de 90 m<sup>3</sup>
- Red de biogás (depósito atrapa-condensados, gasómetro de 10 m<sup>3</sup> y antorcha)
- Biofiltro
- Aireación flash (depósito de 150 m<sup>3</sup>)
- Depósito de urea de 15 m<sup>3</sup>
- Depósito de sosa de 15 m<sup>3</sup>

La instalación dispone de una capacidad de tratamiento de 840 m<sup>3</sup>/d.

### **Instalaciones auxiliares:**

Planta de limpieza CIP (tuberías de jarabe terminado): mediante agua caliente y, en su caso, sosa cáustica.

- Depósito de sosa
- Depósito de agua caliente
- Depósito recuperación de aditivos

Instalación de tratamiento de agua de proceso.

- Tres filtros de sílex.
- Tres descarbonatadores.
- Dos descalcificadores.
- Grupos de bombas.
- Tres filtros de carbón activo.
- Un equipo generador de vapor alimentario.
- Dos filtros ultravioletas.

Fabricación, almacenamiento y distribución de jarabes

- Dos filtros de bujías
- Un tanque pulmón de jarabe simple de 25 m<sup>3</sup>
- Distribuidor de jarabe simple
- Siete depósitos de guarda de jarabe terminado de 12 m<sup>3</sup>
- Dos depósitos de guarda de jarabe terminado de 21 m<sup>3</sup>
- Distribuidor de jarabe terminado

Planta de soplado





- Dos compresores
  - Dos torres de refrigeración
  - Una sopladora
  - Un refrigerador de moldes
  - Un atemperador de moldes
  - Dos silos
- Otras instalaciones:
- Dos cámaras frigoríficas
  - Tres calderas de vapor con una potencia térmica de 2.753 kW, 4.083 kW y 814 kW
  - Grupos de refrigeración de freón y de amoniaco
  - Equipos de aire comprimido: cuatro compresores de aire
  - Equipos para almacenamiento y distribución de CO<sub>2</sub>
  - Equipos para almacenamiento y distribución de HCl y NaOH.
  - Depósito de diesel oil de 25 m<sup>3</sup>
  - Taller de mantenimiento
  - Báscula
  - Red de líquidos corrosivos (ácido clorhídrico, sosa)
  - Red de gases
  - Red de agua glicolada
  - Edificio de servicios y laboratorio

### 1.3.- Consumo de Recursos

#### Combustibles:

COMBUSTIBLE	CANTIDAD (I/AÑO)
DIESEL OIL (CALDERA 1 Y 2 PARA LA PRODUCCIÓN DE VAPOR)	660.000 KG/AÑO
GASOIL (CALDERA 3, GRUPO ELECTRÓGENO Y CARRETILLAS)	18.500
BIOGÁS (CALDERA 3)	-

**Energía:** La instalación tiene una acometida de luz pública. El suministro se realiza desde una red de media tensión por medio de dos estaciones transformadoras. El consumo medio de energía eléctrica al año es de 8.549 MWh.

**Agua:** Procede de pozo, o bien, de red de abasto.

TIPO	CANTIDAD (m <sup>3</sup> /AÑO)
AGUA DE POZO	254.696
AGUA RED DE ABASTO	61

A partir de estos consumos se producen los siguientes tipos de agua:

TIPO	CANTIDAD (m <sup>3</sup> /año)	USOS
AGUA TRATADA	186.350	FABRICACIÓN DE BEBIDAS
AGUA	64.709	RED DE VAPOR, LIMPIEZA DE RECIPIENTES,

**Materias primas y auxiliares:** Las materias primas principales son las siguientes:

MATERIA	CANTIDAD	UNIDAD
Azúcar	9.740	tm/año
Concentrado	43,23	tm/año
Anhídrido carbónico	1.404	Tm/año







Nitrógeno	15	Tm/año
Ácido clorhídrico	58	Tm/año
Sosa cáustica	250	Tm/año
Hipoclorito sódico	13,3	Tm/año
Carbonato cálcico	2,1	Tm/año
Preformas PET	1.852.872	kg/año
Carbón activo	1,5	Tm/año
Sal iónica	33	Tm/año
Resina catiónica	1,5	Tm/año
Soporte sílex	1,5	Tm/año
Colas	5	Tm/año

Asimismo, se utilizan otras materias tales como tintas, tapones, envases, cartón de embalaje, plástico de embalaje, etiquetas, aditivos y otros usados fundamentalmente en el acondicionado del producto acabado.

#### 1.4.- Productos elaborados en la instalación.

Las instalaciones tienen por finalidad la fabricación de bebidas refrescantes no alcohólicas. Así, en el año 2005, la cantidad de bebida producida fue de 114.651.146 litros.

## CAPITULO 2. CONDICIONES GENERALES

**2.1.- Inspecciones.** La instalación se incluirá en un plan de inspección medioambiental, de acuerdo a lo establecido en el TRLPCIC.

Los resultados de las actuaciones de inspección medioambiental se pondrán a disposición del público de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, como se establece en el artículo 30 del TRLPCIC.

En todo momento, el personal de la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá acceder a las instalaciones y realizar las inspecciones que considere oportunas. A estos efectos, cumpliéndose las normas internas de seguridad, se garantizará el acceso a las instalaciones de forma inmediata a los inspectores o personal del órgano competente debidamente acreditado.

**2.2.- Condiciones de explotación en situaciones distintas a las normales.** En las situaciones de puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo de la explotación, se adoptarán las medidas de control, prevención y corrección necesarias para minimizar los posibles efectos sobre las personas y el medio ambiente, disponiendo a tal fin de los correspondientes protocolos de control, de actuación y de comunicación a la Dirección General de Protección de la Naturaleza.

En todo caso, se cumplirán las medidas previstas en la documentación presentada para la obtención de la autorización ambiental integrada, relativas a las medidas a adoptar en condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales y las contempladas en la presente autorización.





## **2.3.- Incidentes y accidentes.**

**2.3.1.-** El titular de la instalación deberá prevenir los posibles incidentes, accidentes o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar, al menos y en su caso, las siguientes medidas preventivas que garanticen dicha situación:

**a.-** Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.

**b.-** Medidas que eviten la emisión de contaminantes al medio ambiente, así como la mezcla de sustancias, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan emitir contaminantes al medio ambiente, tales como: soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, depósitos de doble pared, barreras estancas, impermeabilización del pavimento, etc.

**2.3.2.-** El titular deberá implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal que pueda afectar al medio ambiente, debiendo contemplar, al menos y en su caso, las siguientes:

**a.-** Recoger y gestionar adecuadamente los residuos producidos.

**b.-** Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes.

**c.-** Adoptar las medidas complementarias que exija la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.

**2.3.3.-** En caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal, que pueda afectar al medio ambiente, el titular deberá informar de inmediato al órgano ambiental autonómico y remitir, al mismo, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente:

- la causa del incidente o accidente,
- la hora en la que se produjo y su duración,
- las características de las emisiones producidas, en caso de existir,
- medio afectado (aire, agua, suelo),
- las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir nuevos incidentes, y
- la hora y forma en la que se comunicó el suceso a los distintos órganos con competencia en la materia

**2.3.4.-** Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que haya afectado al medio ambiente, el titular analizará las causas, consecuencias y medidas de actuación llevadas a cabo, con el objeto de hacer una evaluación de la efectividad de las medidas implantadas. En el caso de que las medidas no hayan sido efectivas se procederá a la revisión y modificación de las mismas.





Esta evaluación y, en su caso, las modificaciones que se propongan, se remitirán a la Dirección General de Protección de la Naturaleza en un plazo máximo de un mes.

**2.4.- Emergencias ambientales.** Se deberá incorporar al Plan de Emergencias de la instalación toda la información relativa a las emergencias medioambientales que previsiblemente pudieran ocasionarse. Dicho Plan deberá ser objeto de continua revisión y, en su caso, actualización.

**2.5.- Cese temporal de la actividad.** En su caso, el cese temporal de la actividad se pondrá en conocimiento del órgano ambiental autonómico mediante una comunicación previa de dicha circunstancia por parte del titular de la instalación. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo de la paralización de la actividad.
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

En caso de tener varias actividades autorizadas indicará en cuál de ellas se producirá el cese. La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los dos años desde su comunicación, y durante el mismo se deberán cumplir las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

**2.6.- Cierre de la instalación.**

- Condiciones para el cierre. El cierre de la instalación estará sujeto a lo establecido en el artículo 23 del TRLPCIC. Una vez realizadas las acciones indicadas en el párrafo anterior, el titular presentará comunicación al órgano competente donde indicará todas las acciones realizadas a tal fin, acompañando de la información detallada de las evaluaciones realizadas y de las medidas adoptadas.

- Verificación de las condiciones del cierre. En el caso de cierre de una o varias de las instalaciones incluidas en una misma autorización ambiental integrada, el órgano competente realizará una verificación del cumplimiento de las condiciones relativas a su cierre establecidas en el apartado anterior.

Cuando tal verificación resulte positiva, el órgano competente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación o instalaciones y modificando la autorización ambiental integrada o, en su caso, extinguiéndola.

Asimismo, el cierre de la instalación causará baja en el inventario de instalaciones regulado en el artículo 8.2 a) del TRLPCIC, y el órgano competente lo comunicará al Ministerio con competencias en materia de medio ambiente.

**2.7.- Incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada.** En caso de incumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada, el titular informará de forma inmediata a la Dirección General de Protección de la Naturaleza así como a la administración competente en la materia objeto de incumplimiento.

En ese caso el titular adoptará de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.





La Dirección General de Protección de la Naturaleza así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento podrán ordenar al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento de las exigencias de la autorización, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el TRLPCIC.

En todo caso, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente autorización dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el citado TRLPCIC.

**2.8.- Inventario de emisiones contaminantes.** Conforme a lo establecido en el Reglamento comunitario (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (en adelante E-PRTR), el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR, modificado por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, y de las autorizaciones ambientales integradas y por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el titular comunicará anualmente a la Consejería competente en materia de medio ambiente en los formatos y soportes establecidos, los datos medidos, calculados o estimados, sobre las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo de cualquiera de los contaminantes incluidos en el Anexo II del Real Decreto 508/2007 que puedan ser emitidos por la instalación, así como las transferencias de contaminantes y residuos.

El plazo para presentar los datos será hasta el 31 de marzo del año siguiente al periodo anual al que se refieren, en el formato que para tal fin apruebe la Consejería competente en materia de medio ambiente del Gobierno de Canarias.

### CAPITULO 3. METODOLOGÍA DE ENSAYOS Y CONTROL.

Para la realización de las medidas de vigilancia y control impuestas en esta Autorización se utilizarán siempre las normas de referencia existentes para la determinación de cada uno de los parámetros: normas CEN (Comité Europeo de Normalización), normas EPA (Environmental Protection Agency), Standard Methods, ASTM, ISO, etc.

A falta de estas referencias, se podrá recurrir a los documentos de orientación para la realización de las notificaciones al registro E-PRTR. No obstante, se aplicará, en cada caso concreto, la legislación aplicable en la materia.





Toda la documentación entregada a la Dirección General de Protección de la Naturaleza en cumplimiento de las obligaciones de vigilancia y control establecidas, deberá detallar los métodos de ensayo y control utilizados y, en el caso de que no se empleen métodos estandarizados, justificar la elección de los mismos.

Las muestras analizadas deberán ser representativas de los parámetros medidos, debiendo ser tomadas, en la medida en que técnicamente sea viable, en momentos en los que la carga de la unidad bajo control sea previsiblemente mayor, tomando en consideración el funcionamiento habitual de la instalación.

El límite de cuantificación del ensayo no será nunca superior al valor límite de emisión establecido para el parámetro correspondiente en la presente autorización.

Asimismo, se procurará usar métodos de medida cuyo límite de detección no sea superior al diez por ciento de los valores límite de emisión establecidos para los parámetros correspondientes. El incumplimiento de este requisito deberá ser adecuadamente justificado.

Para cualquier análisis de control, el resultado del ensayo incluirá siempre la incertidumbre asociada al método empleado.

Los laboratorios que se contraten, por el titular de la instalación, para realizar los ensayos de los parámetros acreditados, deberán ser Laboratorios que tengan sus métodos analíticos acreditados de acuerdo con la Norma EN ISO 17025:2005 (“Requisitos generales de competencia de los laboratorios de pruebas y calibración”).

Las entidades utilizadas por el titular de la instalación para realizar los controles de inspección y de ensayo deberán estar habilitadas a tal fin, conforme al Decreto 70/2012, de 26 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de contaminación ambiental y se crea el correspondiente registro.

## CAPÍTULO 4. ATMÓSFERA

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en la instalación se llevan a cabo actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

### 4.1.- Identificación de los focos de emisión canalizados

Hay tres focos canalizados, correspondientes a las tres calderas de generación de vapor, cuyas características quedan recogidas en la siguiente tabla:

FOCO	ORIGEN FOCO	PROCESO ASOCIADO	COMBUSTIBLE	POTENCIA TÉRMICA (kWt)	CLASIFICACIÓN ANEXO IV DE LA LEY 34/2007	
					GRUPO	CÓDIGO
1	CALDERA DE VAPOR 1	Combustión	Diesel oil	2.754	C	03010303
2	CALDERA DE VAPOR 2	Combustión	Diesel oil	4.083	C	03010303
3	CALDERA DE VAPOR 3	Combustión	Biogás/gasoil	814	C	03010304

Asimismo, las características técnicas de las chimeneas son las siguientes:





FOCO	ORIGEN FOCO	CHIMENEAS		COORDENADAS UTM (HUSO: 28)	
		ALTURA (M)	SUPERFICIE (M <sup>2</sup> )	X (M)	Y (M)
1	CALDERA DE VAPOR 1	9,0	0,269	364.371	3.151.730
2	CALDERA DE VAPOR 2	10,3	0,269	364.369	3.151.729
3	CALDERA DE VAPOR 3	5,329	0,096	364.478	3.151.633

La caldera número 1, según la documentación aportada, se utilizará únicamente como reserva y, por tanto, adquiere la consideración de foco de emisión no sistemática, de acuerdo al artículo 2 apartado i) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

#### 4.2.- Valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera

Se fijan los siguientes valores límite de emisión para las calderas, operando con diesel oil para la caldera 1 y 2, y con biogás para la caldera 3:

FOCO	DENOMINACIÓN	PARÁMETRO	VALOR LÍMITE DE EMISIÓN (expresados en mg/Nm <sup>3</sup> sobre gas seco con un contenido del 3% de O <sub>2</sub> )
1	CALDERA 1	SO <sub>2</sub>	1200
		PARTÍCULAS	75
		NO <sub>x</sub> (COMO NO <sub>2</sub> )	615
		CO	300
2	CALDERA 2	SO <sub>2</sub>	1200
		PARTÍCULAS	75
		NO <sub>x</sub> (COMO NO <sub>2</sub> )	615
		CO	300
3	CALDERA 3 (BIOGÁS)	SO <sub>2</sub>	100
		PARTÍCULAS	50
		NO <sub>x</sub> (COMO NO <sub>2</sub> )	200
		CO	100
3	CALDERA 3 (GASOIL)	SO <sub>2</sub>	850
		PARTÍCULAS	75
		NO <sub>x</sub> (COMO NO <sub>2</sub> )	615

#### 4.3.- Procedimiento de medida y valoración de los resultados de las emisiones

La valoración del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en la presente Autorización Ambiental Integrada se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 21.2 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

#### 4.4.- Adecuación de los focos de emisión

Cada foco emisión existente en la fábrica deberá estar acondicionado para la medición de los contaminantes emitidos, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

#### 4.5.- Vigilancia y Control





Los focos para los que se han establecido valores límites de emisión, se someterán a las siguientes actividades de control de sus emisiones:

- Los focos **de emisión 2 y 3**, correspondientes a las calderas de vapor 2 y 3, se someterán a las siguientes actividades de control de sus emisiones:
  - Autocontrol de las emisiones a la atmósfera con periodicidad anual.
  - Control externo mediante organismo de control o entidad acreditada cada tres (3) años.
- Los parámetros que se medirán serán, concretamente, aquéllos para los que se han fijado valores límites de emisión, así como de los siguientes parámetros de emisión: el porcentaje de oxígeno, la concentración de monóxido de carbono (CO), el porcentaje de humedad, la presión y la temperatura de emisión de los gases de combustión.
- Los datos de emisión de contaminantes deberán estar expresados en mg/Nm<sup>3</sup> sobre gas seco y referidos a un contenido del 3% de O<sub>2</sub>, a los efectos de su comparación con los valores límite de emisión contenidos en esta Autorización Ambiental Integrada. Así mismo, se expresarán los resultados en las condiciones reales en las que se realiza la medida.
- Sobre este particular, el titular deberá almacenar de manera adecuada la información referida, de forma que los datos registrados puedan ser verificados por una entidad de verificación acreditada u organismo de control.
- En cuanto a la medición de las emisiones, todos los equipos de medición deberán estar homologados y calibrados conforme a las normas técnicas que les sean de aplicación.
- En el supuesto de superación de los valores límite de emisión, se deberá adoptar de forma inmediata medidas tendentes a garantizar el cumplimiento de los mismos. En este sentido, se deberá presentar a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el plazo máximo de una (1) semana desde la fecha de medición, un informe en el que se expliquen las causas que originaron la superación y, en su caso, las medidas adoptadas al respecto. Asimismo, en el plazo de un (1) mes desde la fecha desde que se hayan corregido las causas de superación, se deberá proceder a realizar una nueva medida de los parámetros superados y comunicar de forma inmediata los resultados a la Viceconsejería de Medio Ambiente
- La instalación deberá disponer de un registro donde se anoten las emisiones a la atmósfera de todos los focos de emisión existentes en la misma, en el que consten todas las medidas de emisión de contaminantes realizadas, con indicación de la fecha y la hora, así como las incidencias producidas durante las mismas.
- Asimismo, se registrará o conservará información que demuestre el funcionamiento efectivo y continuo de los dispositivos secundarios de reducción de emisiones, así como, en caso de producirse avería en estos dispositivos, un historial de los fallos.

Anualmente se deberá presentar a la Viceconsejería de Medio Ambiente un informe referido al año anterior, con el siguiente contenido:

- Datos de consumo energía eléctrica, materias primas y producción en el ejercicio anual anterior. En cuanto al consumo de combustible (incluido el biogás) se aportará la composición de los mismos, con especificación de los contenidos en azufre. En este sentido, se deberá





aportar un informe certificado del proveedor o de una entidad oficialmente acreditada de la composición de las distintas partidas de combustibles utilizadas en la instalación.

- Informe con los resultados de las mediciones de autocontrol de las emisiones atmosféricas realizadas en los focos canalizados de la instalación. Este informe deberá indicar la metodología seguida para la toma de muestras, condiciones de funcionamiento durante la medición y el análisis de los parámetros objeto de control.

- Horas de funcionamiento del foco 1, con justificación del cumplimiento de las condiciones establecida en el artículo 2 apartado i) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

- Análisis del cumplimiento de las medidas impuestas en materia de emisiones a la atmósfera en la presente Autorización Ambiental Integrada, incluyendo la verificación del funcionamiento de los equipos de reducción de emisiones.

#### **4.6.- Calidad del aire en la zona de influencia de la instalación.**

El titular deberá garantizar en todo momento el cumplimiento, en la zona de influencia de la instalación, de la normativa vigente en materia de calidad del aire.

#### **4.7.- Condiciones técnicas de la instalación y de funcionamiento**

La instalación dispone de dos lavadores de humos situados en los conductos de salida de gases de combustión de las calderas 1 y 2, que consisten en un baño de agua descalcificada al cual se someten los gases antes de ser evacuados a la atmósfera.

Se dispondrá de un medidor de consumo de combustible por cada una de las calderas.

Con el fin de cumplir el valor límite de emisión de SO<sub>2</sub>, se podrá recurrir al uso de un combustible con un máximo del 0,6% en masa de contenido en azufre.

Con el fin de minimizar las emisiones de SO<sub>2</sub>, el gasoil empleado como combustible en la operación de la caldera 3 no podrá superar el 0,10% en masa de contenido en azufre.

La instalación deberá disponer, además, de un registro documental de las distintas partidas de combustible utilizadas, en el que consten las especificaciones técnicas de las mismas.

Se dispondrá de en la instalación de un registro en el que conste el régimen de funcionamiento de la Caldera número 1, indicando el número de puestas en marcha y duración de las mismas. Asimismo, en el caso de que no se cumplan las condiciones de foco de emisión no sistemático de acuerdo al artículo 2 apartado i) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, se deberá notificar este hecho al órgano competente, en el plazo de un mes tras detectarse el carácter sistemático del foco de emisión, a los efectos de una posible modificación de la presente Resolución.

### **CAPÍTULO 5.- RUIDOS Y VIBRACIONES**

#### **5.1.- Descripción de los focos emisores**

De acuerdo con la información del proyecto, una de las principales fuentes de ruido generado en las instalaciones es el funcionamiento de los equipos de la instalación de frío. El nivel medido de emisión de ruido de la instalación se considera por debajo de los 70 dB(A), midiendo en el perímetro de la parcela.

#### **5.2.- Valores límite de ruidos.**







### 5.2.1.-Cumplimiento de las Ordenanzas Municipales en materia de ruidos

La instalación deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales en materia de ruidos vigentes en el municipio de Tacoronte.

### 5.2.2.- Cumplimiento de la normativa básica de ruido en materia de objetivos de calidad acústica

En todo caso, a efectos del cumplimiento del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se deberán cumplir los siguientes objetivos de calidad acústica en el entorno de la instalación, en función del uso del suelo:

- En suelo de uso industrial:

En aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, las emisiones acústicas de la Instalación en suelo de uso industrial se someten al cumplimiento de los siguientes objetivos de calidad acústica, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN SUELO DE USO INDUSTRIAL		
Ld (7.00-19.00 horas)	Le (19.00-23.00 horas)	Ln (23.00-7.00 horas)
75	75	65

- En suelo de uso residencial:

En aplicación del artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, las emisiones acústicas de la Instalación en suelo de uso residencial se someten al cumplimiento de los siguientes objetivos de calidad acústica, definidos por los índices de ruido establecidos en la siguiente tabla:

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA EN SUELO DE USO RESIDENCIAL		
Ld (7.00-19.00 horas)	Le (19.00-23.00 horas)	Ln (23.00-7.00 horas)
65	65	55

La definición de estos índices y su evaluación se harán conforme al Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

### 5.3.- Vibraciones en el espacio interior habitable de edificaciones

Los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales existentes en el entorno de la instalación, que deberán respetarse en todo momento, son los que se recogen en la siguiente tabla, definidos para el índice de vibración  $L_{aw}$ :

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA PARA VIBRACIONES EN FUNCIÓN DEL USO DEL EDIFICIO
--





Uso del edificio	L <sub>aw</sub> (dB)
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

La definición de este índice y su evaluación se harán conforme al Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Asimismo, el titular deberá cumplir en todo momento con lo establecido en las correspondientes Ordenanzas Municipales en materia de vibraciones vigentes en el municipio de en el Municipio de Tacoronte.

#### 5.4.- Condiciones técnicas de funcionamiento

En caso de superación de los valores límite, en el plazo de cuatro meses desde la detección de la superación se deberá elaborar un plan de mantenimiento acústico donde se recojan las acciones periódicas a realizar con el fin de garantizar el cumplimiento de los valores límite de ruidos, así como los objetivos de calidad acústica aplicables, exigidos en la presente Autorización Ambiental Integrada.

#### 5.5.- Medidas de control en materia de ruido y vibraciones

Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un laboratorio acreditado de ensayos acústicos que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. En dicho caso, las mediciones deberán realizarse de acuerdo con los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

## CAPÍTULO 6.- AGUAS

### 6.1.- Identificación de los puntos de vertido

Existen tres redes de saneamiento diferenciadas. Por una parte está la red de aguas pluviales que recoge el agua caída en cubiertas y patios, la red de agua sanitaria, que recoge y conduce el agua de los servicios (aseos y duchas), y la red de aguas industriales, que recoge el agua utilizada en los diferentes procesos.

Actualmente existen tres puntos de vertido a la red de saneamiento municipal, cuyo origen y situación se indica a continuación:

VERTIDO	ORIGEN FOCO	COORDENADAS UTM (HUSO: 28)	
		X (m)	Y (m)
1	PLUVIALES	364.480	3.151.881
2	PLUVIALES	364.315	3.151.811
3	EFLUENTE PLANTA TRATAMIENTO	364.314	3.151.810

### 6.2.- Valores límites de emisión





Los efluentes vertidos a la red pública de alcantarillado deberán cumplir con los valores límite establecidos en el Reglamento de Alcantarillado, Depuración y Vertidos de Aguas del municipio de Tacoronte y en la autorización correspondiente a la planta de aguas residuales otorgada por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife.

En cualquier caso, se establece, con carácter de valor máximo, un caudal de 840 m<sup>3</sup>/día.

El vertido de aguas residuales deberá asimismo cumplir con las condiciones que se establezcan en la pertinente autorización de vertidos concedida por el Ayuntamiento.

### 6.3.- Condiciones técnicas

- Las aguas pluviales se verterán a la red de pluviales de la instalación.
- La red de drenaje y recogida de efluentes deberá abarcar todo el conjunto de las instalaciones susceptibles de recibir vertidos accidentales, de forma que tales efluentes sean conducidos a la planta de tratamiento.
- Se dispondrá, a la salida de la instalación, de una arqueta de conexión a la instalación municipal, acondicionada para permitir la extracción de muestras y el aforo de caudales circulantes.
- Si se produjera cualquier vertido accidental de cualquier sustancia que implique riesgo para la salud de las personas o para el medio ambiente, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido quedando obligado a notificarlo tanto a la Dirección General de Salud Pública como a la Viceconsejería de Medio Ambiente a la mayor brevedad posible y, como máximo, durante el siguiente día hábil al de la detección del vertido. Asimismo, se deberán adoptar inmediatamente las medidas necesarias para eliminar o reducir los daños ambientales que hubieran podido causarse.

## CAPÍTULO 7.- RESIDUOS

### 7.1.- Descripción de los residuos producidos y sus procesos

En esta instalación se generan residuos peligrosos y no peligrosos.

Los residuos peligrosos que se generan, conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y codificados de acuerdo con la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización de residuos y la lista europea de residuos, son los que se especifican en la siguiente tabla:

Nº	Proceso	Residuo	Código LER
1	Producción	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas. (aerosoles, envases de vidrio y metálicos)	150110
		Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	080312
2	Limpieza	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	150202
3	Mantenimiento	Disolventes	200113
		Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	130205
		Otros disolventes y mezclas de disolventes	140603
		Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	200121
		Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 ó 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	200133





		Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio.	160506
		Anticongelante que contienen sustancias peligrosas	160114
		Acumuladores de Ni-Cd	160602
		Pilas que contienen mercurio	160603
		Baterías de plomo	160601
		Materiales de aislamiento que contienen amianto	170601
		Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	180106
4	Servicio médico	Residuos sanitarios (residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.)	180103

La cantidad anual de residuos peligrosos que se produce en la instalación es inferior a 10.000 kilogramos.

### 7.2.- Jerarquía de residuos

Se dará prioridad a la prevención en la generación de residuos, así como a la preparación para su reutilización y reciclado. En caso de generación de residuos cuya reutilización o reciclado no sea posible, éstos se destinarán a valorización siempre que sea posible, evitando su eliminación.

### 7.3.- Condiciones técnicas de funcionamiento

1.- Los residuos generados en la instalación se gestionarán de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

2.- Para facilitar la gestión, el productor de residuos, está obligado a suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación, e informar inmediatamente a la administración ambiental competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos o de aquellos que por su naturaleza o cantidad puedan dañar el medio ambiente.

3.- Además, el productor de residuos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, está obligado a:

- Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder. La duración del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación. En el caso de los residuos peligrosos, en ambos supuestos, la duración máxima será de seis meses; salvo en supuestos excepcionales. Los plazos mencionados empezarán a computar desde que se inicie el depósito de residuos en el lugar de almacenamiento.

- No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales.

- Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte.

4.- Además, respecto a los residuos peligrosos, se cumplirá con los requisitos recogidos en el procedimiento reglamentariamente establecido relativo a los residuos peligrosos, en concreto:

- Los residuos deberán estar almacenados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se





aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de residuos tóxicos y peligrosos.

- El titular queda obligado a cumplir los requisitos aplicables a los traslados de residuos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular deberá disponer de un archivo físico o telemático donde se recoja, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos peligrosos. Cuando proceda, se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el citado archivo cronológico, se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción de residuos peligrosos. La información archivada deberá conservarse durante, al menos, tres años.
- En caso de vertidos accidentales, tanto los materiales utilizados como absorbentes, como los residuos vertidos deberán ser tratados como residuos peligrosos y enviados a gestor de acuerdo con la normativa vigente.
- El titular deberá comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con carácter inmediato, cualquier incidencia que se produzca durante la generación, almacenamiento temporal o gestión de los residuos peligrosos, como los casos de desaparición, pérdida o escape de dichos residuos.

## **CAPÍTULO 8.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

### **8.1.- Informe base relativo a la contaminación del suelo y aguas subterráneas**

Con fecha 21 de septiembre de 2016, esta Dirección General de Protección de la Naturaleza da conformidad al “Plan de control y seguimiento de la calidad del subsuelo de la Fábrica de Cobega Embotellador, S.L.U., en Tacoronte (Tenerife)” que debe ser ejecutado.

### **8.2.- Condiciones técnicas de funcionamiento**

- Los suelos de las zonas de manipulación de residuos o sustancias peligrosas estarán impermeabilizadas y contarán con un sistema de recogida de fugas o vertidos, de forma que se garantice su adecuada gestión y se evite la contaminación del suelo.
- En las zonas donde la posibilidad de pérdidas puede ser más elevada, tales como zonas de purgas o toma de muestras, cubetos de retención, se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger el suelo de los posibles vertidos.
- Se revisará periódicamente, al menos con carácter anual, el estado del pavimento sobre el que se asientan las instalaciones, manteniéndolo en perfecto estado de conservación, de forma que no haya riesgo de fugas o derrames al suelo y aguas subterráneas.
- Todos los depósitos de almacenamiento de combustibles se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial vigente en la materia, relativa a las instalaciones de almacenamiento de combustibles para consumo en la propia instalación.
- En el caso de producirse un derrame o fuga accidental que pudiera producir la contaminación del suelo, el titular deberá realizar un análisis del riesgo de la





contaminación producida y, en su caso, la caracterización del suelo debiendo incluirse la posible afección a las aguas subterráneas, dada la conexión entre ambos medios.

- En caso de detectarse la contaminación del suelo, ya sea por derrame o fuga accidental o por otras causas, se deberán realizar las labores de descontaminación del mismo de acuerdo con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados y con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- En caso de detectarse la contaminación de las aguas subterráneas, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial y en las determinaciones del órgano competente.
- De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de suelos exigidos en la presente autorización, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las ya indicadas en este apartado.
- De acuerdo con los resultados que se obtengan en los controles de aguas subterráneas exigidos en la presente autorización, se determinará si es necesario establecer medidas adicionales a las indicadas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio.

### **8.3.- Vigilancia y control**

En el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución, el titular de la instalación deberá presentar los resultados del primer control realizado de acuerdo con el Plan de control y seguimiento de la calidad del subsuelo aprobado con fecha 16 de septiembre de 2016.

En todo caso, se realizarán controles periódicos cada diez años, relativos al estado de situación del suelo, y cada cinco años, referentes al estado de situación de las aguas subterráneas, a contar desde la realización de los controles iniciales, cuyos resultados deberán presentarse a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Dichos controles podrán basarse en una evaluación sistemática del riesgo de contaminación.

Se elaborará un informe de resultados y conclusiones en el que se analicen los datos obtenidos y al que se adjunten, en su caso, los resultados de los informes del laboratorio o entidad acreditada, las incidencias y cualquier otro dato relevante en el control del suelo y de las aguas subterráneas.

En función de los resultados obtenidos en los controles, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá requerir la modificación de la periodicidad o las características de los controles o, en su caso, establecer las medidas complementarias de protección ambiental que fueran precisas para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.

## **CAPITULO 9.- PRESENTACIÓN CONJUNTA DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.**

Todos los informes y documentación requeridos en este Capítulo, salvo que expresamente se hayan establecido otros plazos, deberán ser entregados conjuntamente a la Consejería





competente en materia de medio ambiente, dentro del primer trimestre de cada año, adjuntando un ejemplar en formato papel y cuatro en soporte digital. Estos documentos deberán presentar la información de forma coherente y ordenada y deberán estar firmados por el técnico responsable en cada caso.

Los informes de las diferentes entidades colaboradoras acreditadas en materia de contaminación ambiental se redactarán respetando la estructura de la autorización ambiental integrada y, en su caso, la denominación empleada en ésta para la identificación de los focos existentes en la instalación.

Todos estos informes incluirán la documentación (texto, mapas, planos de situación, hojas de cálculo, etc.) e información (métodos, normas, número de horas de funcionamiento, caudales, etc.) que sean necesarias para la correcta interpretación de los resultados obtenidos.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, el suministro de información se adaptará a los formatos de intercambio de datos que establezca, en su caso, la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
BLANCA DELIA PEREZ DELGADO - VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE	Fecha: 19/11/2018 - 11:27:11
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 350 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 131 - Fecha: 19/11/2018 12:49:38	Fecha: 19/11/2018 - 12:49:38
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 01fagKífXks3DjUj0CCYAV1J7qViPEcw5	 
El presente documento ha sido descargado el 20/11/2018 - 08:15:35	